

INTERLOCUTORIO N°. **282**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por NERSY JOHANA SARRIA CASTAÑO en representación de su menor hijo ADRIAN CACERES SARRIA, en contra del señor DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

II.- HECHOS:

1.- Que fruto de la relación matrimonial que sostuvieron los señores NERSY JOHANA SARRA CASTAÑO y DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, nació el menor ADRIAN CACERES SARRIA.

2.- Que mediante acta de la comisaria de familia No. 146 del 11 de septiembre de 2020, de mutuo acuerdo entre otras situaciones, se acordó que el señor DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, se comprometía a suministrar como cuota alimentaria para su menor hijo ADRIAN, la suma de \$300.000.

3.- Que el señor DAVID ALEJANDRO, ha incumplido con las cuotas alimentarias, pues nunca ha dado la cantidad como quedo estipulada en el acta, debiendo así valores desde el mes de octubre del año 2020.

III.-T R A M I T E:

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, por los dineros correspondientes al excedente adeudado de las cuotas alimentarias de octubre de 2020 a octubre de 2021, así como por concepto de muda de ropa de los meses de

Diciembre de 2020 y las cuotas que en lo sucesivo se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación.

El demandado DAVID ALEJANDRO CACERES MEDINA, se notificó conforme al decreto 806 de 2020, a través de la secretaria del despacho, a su correo personal alejocaceres93-01@hotmail.com, el día 18 de febrero de 2022, quedando entonces surtida el día 22 de febrero de 2022, habiendo transcurrido el término que concede la ley, sin que haya efectuado el pago, ni presentado excepciones por parte suya.

Por su parte, el Procurador Noveno Judicial II, al descorrer el traslado y sin observar anomalías dentro del proceso, solicitó se continúe con la ejecución en caso de que el demandado no proponga excepciones de mérito.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, el demandado, fue notificado en las condiciones y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya cumplido con la carga de pagar en los cinco (5) días concedidos, ni de formular las excepciones aplicables al caso en concreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hizo del mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 840 del 29 de octubre de 2021, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2º.) PRACTÍQUESE por la parte interesada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Su liquidación se hará, según lo indicado en el artículo 366 del C. General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5 numeral 4, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>48</u>, HOY <u>11 de Marzo de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETAR <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9e4489b9bcab9f335d1ad2a2917026f26b4390f0c0cb3e316495e22116540**

Documento generado en 10/03/2022 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>